



PODER JUDICIAL

Vs.

SEGUNDA SECRETARIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

Cuernavaca; Morelos, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver sobre el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES**, promovido por *********, en contra de *********, dentro de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **DIVORCIO NECESARIO**, promovido por ********* en contra de *********, en los autos del expediente **376/2013**, radicado en la Segunda Secretaría de este H. Juzgado; y,

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación del incidente. Mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Juzgado, compareció *********, promoviendo **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES PROVISIONALES VENCIDAS Y NO PAGADAS, en contra de *******; manifestó como hechos, los que se desprenden de su demanda incidental, los cuales atendiendo al principio de economía procesal y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Adjetiva Familiar, se tiene por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, exhibió las documentales descritas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el sello fechador e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto.

2. Admisión del incidente. Mediante acuerdo trece de noviembre de dos mil veinte, una vez subsanada la prevención hecha por auto de veintinueve de octubre de la misma anualidad, se admitió el incidente planteado, y se ordenó dar la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como dar vista a la parte contraria para que en el plazo legal de tres días manifestara la primera lo que su representación correspondiera, y la segunda lo que a su derecho conviniera.

3. Desahogo de vista. Por auto de trece de agosto de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la demandada incidental, desahogando la vista concedida por auto de uno de diciembre de dos mil veinte, y por hechas sus manifestaciones, con las cuales se dio vista a la actora incidental para que en el plazo legal de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Desahogo de vista. Por auto de treinta de agosto de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por presentado en tiempo y forma al actor



Vs.

SEGUNDA SECRETARIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incidentista, por conducto de su abogado patrono, desahogando la vista concedida por auto de trece de agosto de la misma anualidad, y por hechas sus manifestaciones, las que se mandaron a agregar a sus autos para ser tomadas en consideración, en su momento procesal oportuno, con vista a la contraria por el plazo legal de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5. Desahogo de vista y citación para el dictado de sentencia. Por auto de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por precluido el derecho a la demandada incidentista, para desahogar la vista concedida por auto de treinta de agosto de la misma anualidad, en virtud de haberlo hecho de forma extemporánea; y, por así permitirlo el estado procesal que guardaba el presente asunto, se pusieron los autos a la vista de la suscrita juzgadora, para resolver lo que a derecho corresponda.

6. Regularización de autos. Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se dejó insubsistente la citación para el dictado de la sentencia, ordenada por auto de veintidós de septiembre de la misma anualidad, y se ordenó

requerir al *****conocido como *****,
para que dentro del plazo legal de cinco días,
informara a esta autoridad el cumplimiento dado
al oficio número **905 de tres de septiembre de dos
mil veinte**, a partir de qué fecha realizó el
descuento de pensión ordenado a *****,
así como el depósito y/o entrega de dicho
descuento a *****, debiendo precisar con
exactitud la cantidad quincenal o mensual que
ese entrega por dicho concepto.

7. Citación para el dictado de sentencia. Por auto de diez de diciembre del año dos mil veintiuno, y, por así permitirlo el estado procesal que guardaba el presente asunto, se pusieron los autos a la vista de la suscrita juzgadora, para resolver lo que a derecho correspondiera;

8. Ampliación de plazo. Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se procedió a hacer uso del plazo de tolerancia previsto por los artículos 148 de la Ley Adjetiva en la Materia.

9. Regularización de autos. Por auto de quince de enero de dos mil veintidós, se dejó insubsistente, la citación para el dictado de la sentencia, realizada por auto de diez de diciembre de dos mil veintiuno, requiriéndose al *****conocido como ***** , para que



Vs.

SEGUNDA SECRETARIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

informara a esta autoridad las percepciones y deducciones efectuadas a *****, del periodo correspondiente a los meses de marzo abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil veinte.

10. Citación para sentencia. Por auto de veintiuno de febrero de dos mil veintidós; por así permitirlo el estado procesal que guarda el presente asunto, se pusieron nuevamente los autos a la vista de la suscrita juzgadora, para dictar la sentencia interlocutoria que a derecho corresponda, resolución que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. Jurisdicción y competencia y vía. Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción I, 552 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Por lo que, tomando en cuenta que la presente resolución es la ejecución forzosa de la resolución interlocutoria de **dos de marzo de dos mil veinte**, pronunciada por esta autoridad, es innegable la competencia que le asiste a este Órgano Jurisdiccional, para conocer y resolver de la incidencia planteada.

Lo anterior se determina así, pues la pretensión intentada deviene de la acción principal, de la cual conoce la suscrita Juzgadora, y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer del incidente motivo de la presente resolución.

Cobra aplicación el dispositivo legal 601 de la Ley Adjetiva Familiar, que a la letra dispone:

“ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA EJECUCIÓN FORZOSA. *Serán órganos para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales, los siguientes:*

I. El juez que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias definitivas que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;

II. El juez que conozca del negocio principal



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Vs.

SEGUNDA SECRETARIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

respecto a la ejecución de los autos firmes y sentencias interlocutorias;

III. El juez que conozca del negocio en que tuvieren lugar, respecto de la ejecución de los convenios aprobados judicialmente;

VI. La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juez que declaró su validez."

En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; la que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo **14** constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

Época: Novena Época

Registro: 178665

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Vs.

SEGUNDA SECRETARIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 25/2005
Página: 576

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los

particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”



Vs.

SEGUNDA SECRETARIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los numerales **602 y 552** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, que disponen:

“ARTÍCULO 602.- PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN FORZOSA. Procederá la ejecución directa en los casos en que la ley o la resolución que se ejecute, lo determinen, y, además, en los siguientes: I. Cuando se haga valer la cosa juzgada, y II. Cuando se trate de actos que deban cumplirse por terceros o por autoridades, como inscripciones en el Registro Público o catastral, cancelaciones o anotaciones en el Registro Civil de sentencias declaratorias o constitutivas, y resoluciones que ordenen la admisión de pruebas, prácticas de peritajes u otras diligencias en las que no tenga que intervenir necesariamente el adversario de la parte que pida la ejecución. En estos casos, la ejecución directa se llevará a cabo a petición de parte interesada, y tan pronto como la resolución quede en estado de ser ejecutada.”

ARTÍCULO 552.- TRÁMITE DE INCIDENTES. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el

procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I. Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a los requisitos de las demandas principales, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II. Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III. Transcurrido este término, se dictará resolución; IV. Si el incidente requiere prueba, se recibirá en una audiencia indiferible; V. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos...”

En tales condiciones, se reitera, la **vía analizada es la idónea.**

II. De la legitimación de las partes.

Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación procesal activa y pasiva de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, de previo estudio y análisis de la procedencia de la acción que se ejercita,



Vs.

SEGUNDA SECRETARIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11, 40 y 598** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 189294

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta

Tomo XIV, Julio de 2001

Materia(s): Civil, Común

Tesis: VI.2o.C. J/206

Página: 1000

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

“LEGITIMACIÓN DE PARTE. *Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley...”*

Por su parte el artículo 598 de la Ley previamente invocada, establece:

“ARTÍCULO 598.- PERSONAS LEGÍTIMAS PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN FORZOSA. *Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.”*

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor



Vs.

SEGUNDA SECRETARIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación procesal activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con los siguientes documentos:

Copia certificada del acta de nacimiento número *****, registrada en el Libro ***** de la Oficialía ***** del Registro Civil de *****, con fecha de registro *****, a nombre de *****, apareciendo como sus progenitores ***** y *****.

Resolución interlocutoria de **dieciséis de enero de dos mil ocho**, (visible en el expediente 536/2007, Tomo I, fojas de la 67 a la 70), mediante la cual se decretó como pensión alimenticia provisional a cargo de ***** en favor del menor de iniciales *****, la cantidad que corresponda al **25%** (veinticinco por ciento) del sueldo y prestaciones que mensualmente percibe el demandado en su fuente de trabajo pagaderos por quincenas adelantadas.

Resolución interlocutoria de **dieciocho de marzo de dos mil ocho**, (visible en el expediente acumulado 73/2008, Tomo I, fojas de la 112 a la 115), mediante la cual se decretó la guarda y custodia provisional del

menor de iniciales *****, a favor de *****.

Resolución interlocutoria de **dos de marzo de dos mil veinte, mediante la cual SE DECRETÓ LA GUARDA Y CUSTODIA provisional del ahora adolescente de iniciales *******, a favor de su progenitor *****; y como domicilio de su depósito judicial, de manera provisional en el *****; así como pensión alimenticia de forma provisional a favor del ahora adolescente de iniciales *****., la cantidad de resulte del 20% (veinte por ciento) mensual del salario y demás prestaciones, pagaderos de manera proporcional por semanas o quincenas adelantadas, que percibe ***** con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la Ley para ello, **de manera quincenal o semanal según sea el caso.**

Documental e Instrumental de actuaciones a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas, con las



Vs.

SEGUNDA SECRETARIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuales, se acredita la relación de filiación de los litigantes y las determinaciones mediante las cuales se concedieron las medidas provisionales de las cuales surge la reclamación planteada.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora incidental, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional

Época: Novena Época

Registro: 176716

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Noviembre de 2005

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CXLIV/2005

Página: 38

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos

públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que, en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca."

III. Marco jurídico aplicable al presente

asunto. Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Vs.

SEGUNDA SECRETARIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán,

por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4 El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Vs.

SEGUNDA SECRETARIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

Artículo 14.-... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Ahora bien, para efecto de resolver sobre la procedencia del Incidente planteado, cabe mencionar los dispositivos legales, que la Ley Adjetiva Familiar vigente, establece:

“ARTÍCULO 597.- NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. En la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales se observarán las siguientes reglas generales:

- I. Se llevará a efecto en forma adecuada para que tengan pronto y debido cumplimiento;
- II. Se procurará no ocasionar molestias o gravámenes innecesarios al ejecutado, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta;
- III. La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla, y
- IV. Se procurará no originar trastornos a la economía social llevando a cabo la ejecución en forma tal, que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo.

“ARTÍCULO 600.- CUANDO PROCEDE LA EJECUCIÓN FORZOSA. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate:

- I. De sentencias definitivas, que tengan autoridad de cosa juzgada;
- II. De sentencias definitivas sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Vs.

SEGUNDA SECRETARIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

procede, conforme a este código, la ejecución provisional;

III. De transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública, y aprobados judicialmente;

IV. De las sentencias interlocutorias y autos firmes;

V. De resoluciones que ordenen, con el carácter de provisional, medidas cautelares, y

VI. De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este código.”

“ARTÍCULO 602.- PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN FORZOSA. Procederá la ejecución directa en los casos en que la ley o la resolución que se ejecute, lo determinen, y además, en los siguientes:

I. Cuando se haga valer la cosa juzgada, y

II. Cuando se trate de actos que deban cumplirse por terceros o por autoridades, como inscripciones en el Registro Público o catastral, cancelaciones o anotaciones en el Registro Civil de sentencias declaratorias o constitutivas, y resoluciones que ordenen la admisión de pruebas, prácticas de peritajes u

otras diligencias en las que no tenga que intervenir necesariamente el adversario de la parte que pida la ejecución.

V. Análisis del incidente planteado. Ahora bien, no habiendo cuestión alguna que requiera previo estudio, se procede al análisis de la acción incidental hecha valer por *********, y que hace consistir medularmente, en el pago de la cantidad de **\$******* de manera retroactiva, que dice corresponde al 20% (VEINTE POR CIENTO) de los ingresos de la demandada, respecto de sus ingresos por los meses de **Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, todos ellos del año 2019; Enero y Febrero del año dos mil veinte**; así como el pago de la cantidad de **\$*******, correspondiente al 20% (VEINTE POR CIENTO) de los ingresos de la demandada, respecto de los meses de **Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y primer quincena del mes de Septiembre todos ellos del año dos mil veinte**; solicitando para ello se dicte resolución con efectos de mandamiento en forma, a efecto de que en caso de que la Señora *********, no haga la entrega de las cantidades referidas, se le embarguen los bienes suficientes para cubrir citadas cantidades.

Ahora bien, por lo que respecta a la pretensión marcada con el inciso **a)**, debe decirse que la



Vs.

SEGUNDA SECRETARIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

misma resulta improcedente, toda vez que de las constancias que conforman el presente asunto, tal y como lo argumenta el actor incidentista, por resolución interlocutoria de **dieciséis de enero de dos mil ocho**, (visible en el expediente 536/2007, Tomo I, fojas de la 67 a la 70), se decretó como pensión alimenticia provisional a cargo de ***** y a favor del ahora adolescente de iniciales *****, la cantidad que correspondiera al **25%** (veinticinco por ciento) del sueldo y prestaciones que mensualmente percibía el ahora actor incidentista en su fuente de trabajo; y, que si bien es cierto, de la propia instrumental de actuaciones se desprende de la entrevista practicada al ahora adolescente de iniciales *****, el siete de octubre de dos mil diecinueve, que citado menor en el mes de julio de dos mil diecinueve, decidió irse a vivir con su progenitor; cierto también lo es, que éste aún se encontraba bajo la guarda y Custodia provisional de su progenitora; toda vez que este órgano jurisdiccional, así lo determinó mediante resolución interlocutoria de dieciocho de marzo de dos mil ocho, (visible en el expediente acumulado 73/2008, Tomo I, fojas de la 112 a la 115), mediante la cual se decretó la guarda y custodia provisional del ahora adolescente de iniciales *****, a favor de *****; por tanto,

las cantidades que el actor incidentista, por esta vía reclama, se presume que legalmente fueron entregadas a la demandada incidental ***** en cumplimiento resolución interlocutoria de dieciocho de marzo de dos mil ocho, y que las mismas fueron destinadas a sufragar las necesidades propias y elementales del menor acreedor; ello, no obstante que el citado menor en la entrevista que le fuera practicada el siete de octubre de dos mil diecinueve, haya manifestado haber decidido en el mes de julio de dos mil diecinueve, irse a vivir al lado de su progenitor; pues como ha sido expuesto con antelación el citado adolescente se encontraba bajo la guarda y custodia de su progenitora, por determinación judicial de dieciocho de marzo de dos mil ocho; determinación que no fue modificada hasta el **dos de marzo de dos mil veinte**, lo que se hace presumir que, las cantidades reclamadas por los meses que refiere, fueron destinadas en la forma, cantidad y periodicidad a satisfacer las necesidades del menor de edad en cita; amén de lo anterior, que sus pretensiones no se ajustan a ninguna de las hipótesis previstas por los artículos 598, 599 y 600 del Código Procesal Familiar, toda vez que la resolución de dieciséis de enero de dos mil ocho, así como la de dos de marzo de dos mil veinte, no establecieron la ejecución forzosa que intenta el



Vs.

SEGUNDA SECRETARIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

actor incidentista en los términos propuestos; es decir, no existe resolución que condene a su contraria, al pago de las pensiones alimenticias a favor de su hijo de iniciales *********, por la periodicidad que reclama.

Respecto de la pretensión identificada con el inciso **B)**, consistente en el pago de la cantidad de **\$*******, correspondiente al 20% (VEINTE POR CIENTO) de los ingresos de la demandada, respecto de los meses de **Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y primer quincena del mes de Septiembre todos ellos del año dos mil veinte;** la misma resulta **procedente**, al desprenderse de las constancias que conforman el presente asunto, que por resolución de **dos de marzo de dos mil veinte**, se **DECRETÓ LA GUARDA Y CUSTODIA provisional del ahora adolescente de iniciales *******, a favor de su progenitor *********; y como domicilio de su depósito judicial, de manera provisional en el *********; así como una **pensión alimenticia de forma provisional a favor del adolescente de iniciales *******, la **cantidad de resulte del 20% (veinte por ciento) mensual del salario y demás prestaciones, pagaderos de manera proporcional por semanas o quincenas adelantadas, que percibe *******, con excepción de los descuentos estrictamente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obligatorios que señala la Ley para ello, de manera quincenal o semanal según sea el caso.

Ahora bien, de la instrumental de actuaciones, se desprende el informe rendido respecto del oficio número 2081, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, por la Apoderada Legal del *****; y del cual se adviertes las percepciones, gratificaciones y utilidades percibidas por la demandada incidental, así como las deducciones de ley, correspondientes del primero de marzo al treinta de septiembre de dos mil veinte, de las cuales de una simple operación aritmética hechas a las percepciones, gratificaciones y utilidades percibidas por la demandada incidental, del periodo en cita, nos da un total de \$*****; menos el veinte por ciento, resulta la cantidad de \$*****, cantidad que corresponde a la pensión alimenticia de los meses de **Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y agosto todos ellos del año dos mil veinte;** sin que sea el caso de liquidar la pensión alimenticia provisional correspondiente al mes de septiembre de dos mil veinte, toda vez que del informe requerido al ***** conocido como *****; se desprende que la pensión alimenticia correspondiente al mes de septiembre de dos mil veinte, la misma se encuentra pagada.



Vs.

SEGUNDA SECRETARIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

En ese contexto, términos de lo anterior, esta autoridad procede a regular la planilla de liquidación exhibida en autos, pues dicha facultad de la cual goza la suscrita juzgadora, se encuentra prevista en el numeral **606** del Código Procesal Familiar en vigor, dispositivo que ha sido transcrito en líneas precedentes.

Orienta a lo anterior, la siguientes tesis jurisprudencial, que sostiene el Primer Tribunal Colegiado Décimo Noveno Circuito en Materia Civil, consultable a Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: XIX.1o.23 C, Página: 767, Novena Época, Registro: 193516, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto dice:

“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, FACULTAD DEL JUZGADOR DE DETERMINAR LO JUSTO, ASÍ COMO DE MODERAR LAS DISTINTAS APRECIACIONES QUE LAS PARTES TENGAN SOBRE LA (ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece un mandato legal mediante el cual se confiere potestad al juzgador, para moderar prudentemente, si fuere necesario, los conceptos contenidos en la planilla de liquidación de sentencia, para

el caso de que la parte condenada no objete la presentada por su contraparte; así también, establece la ineludible obligación del juzgador de resolver lo justo, para el caso de que la parte condenada exprese su inconformidad; moderación prudente y equitativa que deberá hacer con base en las pretensiones deducidas por las partes en la resolución cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el Juez de instancia está legalmente autorizado para regular los conceptos que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza (suerte principal y accesorios), pues así lo denota el uso de las expresiones moderar "prudentemente" y resolver lo "justo", dentro del citado precepto legal."

En tal virtud, en uso de las facultades que otorga la ley al Órgano Jurisdiccional, se regula prudentemente la planilla de liquidación, con base en la determinación emitida por esta autoridad **el dos de marzo de dos mil veinte; quedando evidenciado que la demandada incidental** adeuda la cantidad de \$*****, cantidad que corresponde a la pensión alimenticia de los meses de **Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y agosto todos ellos del año dos mil veinte, y que resulta del 20% (veinte por ciento) de la cantidad de \$*******, cantidad que a su



Vs.

SEGUNDA SECRETARIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vez resulta de la suma de las percepciones, gratificaciones y utilidades percibidas por la demandada incidental; sin que sea el caso de liquidar la pensión alimenticia provisional correspondiente al mes de septiembre de dos mil veinte, toda vez que del informe requerido al ***** conocido como *****; se desprende que la pensión alimenticia correspondiente al mes de septiembre de dos mil veinte, la misma se encuentra pagada.

En esa tesitura, toda vez que de la Instrumental de actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, tal y como lo refiere el actor incidentista en su escrito de demanda incidental, la demandada, no ha dado cumplimiento al pago de la pensión alimenticia provisional que fue decretada por esta autoridad, mediante determinación de dos de marzo de dos mil veinte, en la forma cantidad y periodicidad en que fue decretada; debiendo puntualizarse que cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde a la parte demandada probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que el actor no está obligado a ello, ya que los hechos negativos no

son materia de prueba; y realizar lo contrario será ilógico y antijurídico.

Por lo tanto, solo basta que la parte actora al ser representante del ahora adolescente alimentario, reclame el cumplimiento de los alimentos a que tienen derecho su hijo, y, la parte demandada al ser la deudora alimentaria, le corresponde acreditar que ha cumplido en suministrar la pensión alimenticia reclamada.

Orienta a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en su rubor y texto, sostienen:

Octava Época

Registro: 229751

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 77

**ALIMENTOS. CORRESPONDE AL
DEMANDADO PROBAR QUE LOS**



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Vs.

SEGUNDA SECRETARIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

PROPORCIONA. Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.

Novena Época

Registro: 192661

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Civil

Tesis: VI.3o.C. J/32

Página: 641

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.

En tales consideraciones, al omitir la deudora alimentaria asumir su carga probatoria establecida en el artículo 310 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado y desvirtuar la procedencia de la ejecución forzosa incoada en su contra; toda vez que de las constancias que integran las presentes actuaciones no se advierte



Vs.

SEGUNDA SECRETARIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

acreditado con medio probatorio alguno que la parte demandada incidental haya dado cumplimiento en dicho periodo, al pago total de la pensión alimenticia decretada por esta autoridad de manera provisional mediante determinación de dos de marzo de dos mil veinte.

En consecuencia, y toda vez que la deudora alimentaria ***** , no cumplió con la carga procesal establecida en el artículo **310** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado; en tal virtud, en uso de las facultades que otorga la ley al Órgano Jurisdiccional, así como al interés superior del adolescente inmiscuido en el presente asunto, se declara **PARCIALMENTE PROCEDENTE EL PRESENTE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES**, promovido por ***** , en contra de ***** , y se **aprueba** la planilla de liquidación hasta por la cantidad de \$***** , cantidad que corresponde a la pensión alimenticia de los meses de **Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y agosto todos ellos del año dos mil veinte, vencidas y no pagadas.**

Bajo tales circunstancias, y teniendo la presente resolución, efectos de mandamiento en

forma, con fundamento en el numeral **599 y 626** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, en el domicilio señalado en el incidente en cuestión, se ordena requerir a la parte demandada incidental *********, por conducto del Fedatario de Adscripción, para que en el acto de la diligencia haga pago voluntario a la parte actora incidental *********, o a quien sus derechos legalmente represente, la cantidad de **\$*******, por concepto de pensiones alimenticias provisionales vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de **Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y agosto todos ellos del año dos mil veinte**, y en caso de no hacerlo, procédase a embargarle bienes bastantes y suficientes de su propiedad tendientes a garantizar dicha cantidad, poniéndolos en posesión del depositario judicial nombrado por la parte actora bajo su más estricta responsabilidad, para ser rematados y con su producto se realice el pago de la cantidad referida, a la parte actora incidentista.

Orienta a lo anterior la tesis jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable a Tomo XIV, Septiembre de 1994, Tesis: I. 3o. C. 723 C, Página: 437, Registro: 210650, del Semanario



Vs.

SEGUNDA SECRETARIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

Judicial de la Federación, que en su rubro y texto

reza:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“SENTENCIA. INCIDENTE DE LIQUIDACION

DE. El artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles establece que si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada; y si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si se expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor; y que el juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Es evidente que el trámite a que se refiere dicho numeral, tiende exclusivamente a liquidar, esto es, a fijar el monto de la suma indeterminada en la sentencia, y de acuerdo con bases fijadas en ésta. Por tanto, es lógico considerar que el artículo en cuestión concierne exclusivamente a la forma en que se haga la liquidación, que no debe ser ajena a la sentencia definitiva que constituye la medida del incidente de ejecución. Sin embargo, cuando en un incidente se plantean cuestiones que están sujetas a prueba o que resulten improcedentes

porque debe desestimar tal incidente con independencia de que la parte condenada haya desahogado o no la vista correspondiente, pues tales cuestiones son ajenas a lo que constituye la liquidación en cita, que debe versar exclusivamente en cuanto al quantum de la condena."

Por lo anteriormente expuesto y además de conformidad con los artículos **118 fracción III, 121, 122** del Código Procesal Familiar en vigor, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este juzgado **es competente** para conocer y resolver el presente asunto y **la vía elegida** es la procedente de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **I** de esta resolución.

SEGUNDO. SE DECLARA PARCIALMENTE PROCEDENTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES, promovido por *********, en contra de *********, en función de los razonamientos expuestos en el cuerpo de este fallo.



Vs.

SEGUNDA SECRETARIA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. SE APRUEBA LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN hasta por la cantidad de \$*****, por concepto de pensiones alimenticias provisionales vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de **Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y agosto todos ellos del año dos mil veinte.**

CUARTO. Se CONDENA a *****, al pago de la cantidad de \$*****, por concepto de pensiones alimenticias provisionales vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de, **Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y agosto todos ellos del año dos mil veinte.**

QUINTO. En razón de que la presente resolución tiene efectos de mandamiento en forma, se ordena requerir a la parte demandada incidental *****, por conducto del Fedatario de Adscripción, para que en el acto de la diligencia haga pago voluntario a la parte actora incidental *****, o a quien su derecho

legalmente represente, la cantidad de \$*****,
por concepto de pensiones alimenticias
provisionales vencidas y no pagadas
correspondientes a los meses de **Marzo, Abril,
Mayo, Junio, Julio y agosto todos ellos del año
dos mil veinte**; y en caso de no hacerlo,
procédase a embargar bienes bastantes y
suficientes de su propiedad tendientes a
garantizar dicha cantidad, poniéndolos en
posesión del depositario judicial nombrado por la
actor bajo su más estricta responsabilidad, para
ser rematados y con su producto se realice el
pago de la cantidad referida, a la parte actora
incidentista.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así,
interlocutoriamente lo resuelve y firma la
Licenciada ANA GABRIELA ROGEL OLVERA, Juez
Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer
Distrito Judicial en el Estado de Morelos; por ante
la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada
VIRIDIANA SOLÓRZANO FLORES**, con quien
legalmente actúa y quien da fe. *